

///Carlos de Bariloche, 25 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/
AUTORIZACION PARA VIAJAR.-BA-01146-F-2026.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta la Sra. '[ACTOR_1]' con el patrocinio del Dr. Facundo Barrio Martin, promoviendo demanda de autorización para viajar contra el Sr. '[DEMANDADO_1]' a los fines que se autorice a su hijo '[FAMILIAR_1]' ([EDAD_FAMILIAR_1]) a viajar a la República de Chile hasta que el mismo alcance la mayoría de edad, sin que ello implique cambio de residencia.-

La actora manifiesta que fruto de la relación que mantuvo con el demandado nació su hijo Isacc. Que desde la separación, ocurrida aproximadamente 5 meses, ha asumido de manera exclusiva la crianza, cuidado y asistencia de su hijo, ante el desentendimiento y la falta de participación activa del progenitor.

Refiere que el objeto de la presente radica en la necesidad de que Isaac pueda viajar a la República de Chile con fines recreativos y de esparcimiento. Se hace saber que pese a los constantes intentos efectuados por la suscripta, el Sr. [DEMANDADO_1] no ha accedido a extender el permiso de viaje correspondiente, manteniendo una postura que afecta los derechos de su hijo.

En fecha 11.05.26 se tiene por promovido el trámite de autorización judicial para salir del país hasta la mayoría de edad --sin permiso de radicación- en relación al niño '[FAMILIAR_1]', la que tramitará conforme lo dispuesto en el Título I del Libro II del Código Procesal de Familia. Y se ordena correr traslado de la demanda al Sr. [DEMANDADO_1] por el plazo de 5 (CINCO) días. Quien se presenta con el patrocinio de la Dra. Laura Freccero fuera del plazo para contestar la demanda. Sin perjuicio de ello, se dispone correr traslado a la contraria de lo manifestado en cuanto a su temor de que la Sra. '[ACTOR_1]', atento las situaciones conflictivas existentes y que tramitan ante esta unidad procesal (BA-03117-F-2025 S/ VIOLENCIA), pudiera adoptar decisiones desacertadas vinculadas al eventual regreso del niño al país, razón por la cual se opone al otorgamiento de la autorización de viaje solicitado. Se corre traslado a la contraparte, quien contesta peticionando que se tenga por incontestada demanda y se provea la prueba como ya fuera solicitado por esta parte, resolviendo la causa con obligada mirada de género y niñez.-

En consecuencia encontrándose vencido el plazo para contestar la demanda se tiene por incontestada la misma no pudiendo hacerlo en el futuro (8.06.26).-

Atento las constancias de autos y este estadio procesal, no se consideró necesaria la

producción de la prueba testimonial y pericial ofrecida oportunamente por inconducente.-

Finalmente, se corre la última vista correspondiente a la Defensoría de Menores e Incapaces, quien dictamina (17.06.26) que encontrándose los mismos en estado de dictarse sentencia sin más, debe otorgarse la autorización requerida en demanda, y aclara que atento la edad de su representado y la falta de contestación de la presente por parte del progenitor no considera necesario, la fijación de audiencia art. 12 CDN en los presentes, ello en forma excepcional a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y no sobre intervenir sobre el mismo.-

Pasan las presentes actuaciones para el dictado de sentencia (22.06.26).-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Para resolver, tengo presente que el art. 645 inc. c del Código Civil y Comercial, dispone como recaudo el consentimiento expreso de padre y madre para que sus hijos menores de edad viaje al extranjero. Que si bien la autorización para viajar al exterior se encuentra expresamente prevista entre aquellas decisiones que les compete adoptar a ambos progenitores conjuntamente, en todos los casos previstos en dicho artículo, si uno de los padres no diere su consentimiento, o mediare imposibilidad para prestarlo, resolverá el juez lo que convenga al interés familiar. Asimismo, el art. 109 del CPF establece: "Los y las representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado o el niño, niña o adolescente si cuenta con edad y grado de madurez suficiente con patrocinio letrado, pueden solicitar autorización judicial para salir del país ante la negativa o ausencia de uno o una o ambos o ambas representantes legales. La demanda debe contener motivos del viaje, tiempo estimado y lugar de destino, o indicar si se trata de una autorización por plazo indeterminado con destino amplio, o cambio de radicación, justificando adecuadamente el pedido."-

En el caso que nos ocupa, el niño se ve imposibilitada de realizar un viaje al exterior con fines de esparcimiento y turismo. La progenitora es quien ejerce actualmente el cuidado personal de manera exclusiva de su hijo, teniendo contacto nulo con su progenitor.-

Tengo presentes las constancias del expte.BA-03117-F-2025 " S/ VIOLENCIA" y también la corta edad del niño, lo cual me convence respecto a que conferir la presente posibilita que realice viajes con fines recreativos, lo cual, es siempre beneficioso para su pleno y mejor desarrollo, quien expresamente tiene reconocido su

derecho al esparcimiento y vida familiar en los arts. 9, 10, 18, 27, 31 y otros de la C.D.N. En este sentido, especialmente el art. 31 de la CDN expresa: "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes..."-.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en el art. 645 inciso c y ss del Código Civil y Comercial Nacional y los art. 109 al 114 del CPF y 31 de la Convención de los Derechos del Niño.-

RESUELVO:

1) Autorizar a '[FAMILIAR_1]', DNI:'[DNI_FAMILIAR_1]' viajar al extranjero en compañía de su madre '[ACTOR_1]', DNI: '[DNI_ACTOR_1]', hasta la mayoría de edad desde la firmeza de la presente y sin permiso de radicación.-

2) Costas a cargo del progenitor (art. 114 CPF).-

3) Regúlense los honorarios profesionales del Dr. 'Facundo Barrio Martin' patrocinante de la parte actora, en la suma de 10 JUS. Y los de la Defensoría Oficial n° 5 en la misma suma (10 JUS). Se deja constancia que se ha tomado el valor del jus, de conformidad a las pautas establecidas en los arts. 6 y 8 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

4) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-

5) Firme que sea la presente, expídase testimonio y/o copias certificadas respectivas.-

6) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-